

SANTIAGO, 04 MAY 2016

VISTOS:

- a) El Principio de Probidad Administrativa y Transparencia, establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de la República.
- b) El D.F.L. N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo.
- c) La Ley 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y la regulación que contempla en el ejercicio del derecho de acceder a la información pública.
- d) El Decreto Supremo N° 13, de fecha 02.MAR.2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece el Reglamento de la Ley 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.
- e) La solicitud presentada por doña **Carolina Díaz Belmar**, con fecha 12.ABR.016, ingresada al Portal de Transparencia del Estado bajo el número **AD010T0000883**, por medio de la cual en lo pertinente a esta resolución solicitó **"...copia de sumario administrativo, ordenado con fecha 02 de octubre del año 2015, donde el comisario Germán VASQUEZ ORTEGA, denuncia mediante cuenta escrita entregada al jefe de la prefectura provincial Concepción, Prefecto Miguel VARGAS NAVALON, irregularidades cometidas por el Subprefecto Cristian MENESES NAVARRETE, Jefe de la Brigada de Investigación Criminal Talcahuano..."**

CONSIDERANDOS:

1. Que, conforme lo dispone el artículo 8° de la Constitución Política de la República de Chile, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos y sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.
2. Que, la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política de la República dispone que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme a la propia Carta Fundamental deban ser objeto de regulación por medio de una ley de quórum calificado, se entienden que cumplen con ese requisito, mientras no se dicten los respectivos cuerpos normativos.
3. Que, la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo, dispone en su artículo 137, inciso 2°, que el sumario será secreto hasta la fecha de formulación de cargos, oportunidad en la cual dejará de serlo para el inculpado y para el abogado que asumiere su defensa.
4. Respecto a los antecedentes por usted proporcionados, con fecha 05.OCT.015, por parte de la Prefectura Provincial Concepción, se dispuso la instrucción del Sumario Administrativo N° 586-2015, el cual a la fecha se encuentra en tramitación en etapa indagatoria.

5. La Contraloría General de la República, mediante Dictamen N° 59.798, de 2008, determinó lo siguiente: *“La solicitud de información acerca del estado de tramitación del sumario administrativo, dichos procesos son secretos durante la etapa indagatoria, y en el lapso que media entre la formulación de los cargos y a fecha en que el proceso queda afinado, sólo pueden ser conocidos por los inculcados y su defensa, lo que tiene por objeto asegurar el éxito de la investigación, el resguardo de la garantía constitucional del debido proceso y de la honra y el respeto a la vida pública de los funcionarios que podrían tener comprometida su responsabilidad, dado que las conclusiones a que se llegue en tal proceso sólo quedan a firme una vez que esté totalmente tramitado”.*

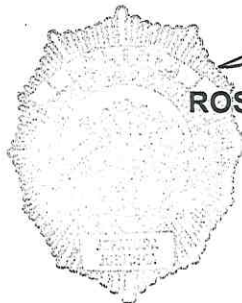
RESUELVO:

1° **SE NIEGA** el acceso a la información requerida por doña **Carolina Díaz Belmar**, determinándose el secreto o reserva de la información solicitada conforme lo dispone el artículo **21 números 5 y 1 letra b)**, ambos de la **Ley 20.285** sobre Acceso a Información Pública, que contempla en la primera la causal de reserva o secreto cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política; como asimismo en el numeral 1 letra b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas. Ello también en concordancia con lo señalado en el artículo 137 de la Ley N° 18.834 “Estatuto Administrativo”.

2° **Notifíquese** a la peticionaria al correo electrónico indicado en su presentación, caroldb_70@yahoo.com.

3°.- En virtud a lo establecido en el artículo 24 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, usted posee un plazo de 15 días hábiles, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, para recurrir de amparo ante el Consejo para la Transparencia, debiendo acompañar los medios de prueba que los acrediten en su caso. Si usted reside fuera de la ciudad de Santiago, podrá presentar su reclamo de amparo ante su respectiva Gobernación Provincial.

Saluda a UD.



ROSANA PAJARITO HENRÍQUEZ
Prefecto Inspector (J)
Jefe de Jurídica